

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO:	1691/2021
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS HERRERA ESPINOSA, HENRY MEDINA Y OTRAS PERSONAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00183-00

1. ASUNTO

Dentro del informe requerido mediante decisión del 08 de noviembre del presente año, a las SECRETARÍAS DE SALUD y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, fue informado por éstas, sobre la existencia en dicha municipalidad de establecimientos de comercio, identificados como droguerías o farmacias, que aún no se encuentran vinculados al presente trámite constitucional.

Por lo anterior procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario conforme lo reseñado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto nro. 984 del 12 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron los ciudadanos CARLOS HERRERA ESPINOSA, HENRY DE JESUS MEDINA MEDINA, JORGE IVAN LOPEZ ALZATE, ZOELIA HERRERA

ESPINOSA, NELSON IDARRAGA, GUSTAVO RIOS OBANDO y otras personas en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS.

Atendiendo a las pretensiones de la demanda y conforme el artículo 61 del CGP, se vinculó por pasiva a los propietarios de los establecimientos de comercio identificados como droguerías o farmacias ubicados en el Municipio demandado y que previamente habían sido señalados por el demandante.

Con el fin de realizar la correcta notificación de la demanda a los vinculados, mediante auto nro. 830 del 08 de noviembre del año que corre, se requirió a la parte demandante para que suministrara la dirección electrónica o canal digital para notificaciones de algunos de los vinculados y además se requirió a la SECRETARIA DE SALUD y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, para que se sirvieran remitir a este proceso información sobre la existencia y funcionamiento de algunas droguerías; así como, remitir listado actualizado de las droguerías y/o farmacias con permiso de funcionamiento vigente en el dicho ente territorial.

En respuesta al requerimiento mencionado, el Municipio de Anserma, señala la existencia de algunas droguerías y farmacias, que a la fecha aún no han sido vinculadas al presente trámite procesal, tales como; DROGUERIA LA CASA VERDE, SALUD Y VIDA, FAMISALUD GR, ÉXITO, DROGUERIA SAN ROQUE, EDEN DROGUERIA, DROGUERIA TAIJARA, MULTIDROGUERIA, CRISTO REY, FARMAVIDA, CASA VERDE, TIENDA NATURISTA EL GIRASOL, DROGUERIA EL CARDAL, ESES SAN VICENTE DE PAUL (SERVICIO DE DISPENSARIO DE MEDICAMENTOS).

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que los propietarios de los establecimientos de comercio identificados como droguerías o farmacias ubicados en el Municipio demandado, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda tiene como punto central de debate el horario de apertura y atención a la ciudadanía en general.

Así las cosas, procederá el Despacho a vincular como litisconsorcio necesario a los mencionados, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultados del presente proceso y a fin que expongan sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a los propietarios de los siguientes establecimientos de comercio:

NOMBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	DIRECCION
Droguería la Casa Verde	Carrera 5 Nro. 14-39
Droguería Salud y Vida	Carrera 4 Nro. 11-12-
Famisalud	Carrera 1 Nro. 21-08
Droguería Exito	Carrera 4 Nro. 15-46
Droguería San Roque	Carrera 5 Nro. 7-35
Eden Droguería	Carrera 4 Nro. 15-23
Droguería Taijará	Carrera 5 Nro. 23-06
Multidroguería	Carerra 4 Nro. 10-5C
Cristo Rey	Carrera 5 Nro. 8-63
Farmavida	Carrera 5 Nro. 16-56
Casa Verde	Carrera 5 Nro. 13-30
Tienda Naturista el Girasol	Calle 15 Nro. 4-15
Droguería el Cardal	Carrera 5 Nro. 7-05
Hospital San Vicente de Paul (Servicio	Calle 1 Cra 4 y 5

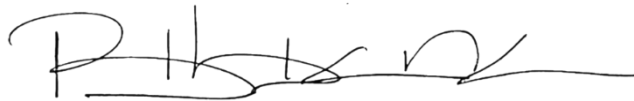
de Dispensación de Medicamentos)	
----------------------------------	--

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al propietario de cada uno de los establecimientos de comercio que fueron vinculados por pasiva, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitirá citación, la cual deberá ser entregada a cada uno de los vinculados por parte de los accionantes. De esta gestión, los demandantes deberán acreditar el comprobante de entrega en los cinco (5) días posteriores al retiro del oficio del Juzgado.

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°187**
el día 9/12/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

